

## recurso de apelación

Jose Algarin <joseacapdevila@gmail.com>

Mar 12/03/2024 11:45

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Atlántico - Sabanalarga <j01cctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (130 KB)

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.pdf;

# JOSÉ FRANCISCO ALGARIN CAPDEVILA

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

E mail: [joseacapdevila@gmail.com](mailto:joseacapdevila@gmail.com) cel. 301-6890253

SEÑOR:

JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA.

E. S. D.

E. Mail. [j01cctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.

RADICACION INTERNA: 2023-0080.

JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA.

JUZGADO SEGUNDA INSTANCIA: TERCERO PROMISCO DEL CIRCUITO.

REFERENCIA: PROCESO DE NULIDAD SUSTANCIAL ESCRITURA PÚBLICA.

RADICACION: 08078408900120190014901.

DEMANDANTE: JESÚS PEÑA GARCÍA.

DEMANDADA: WADETH PEÑA SILVERA.

JOSE FRANCISCO ALGARÍN CAPDEVILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.71.460 de Baranoa, titular de la tarjeta profesional N° 54.303 del Consejo Superior de la Judicatura, e. mail [joseacapdevila@gmail.com](mailto:joseacapdevila@gmail.com), con el mayor respeto, estando dentro del término legal para ello, me permito sustentar nuevamente el recurso de apelación impetrado contra la sentencia proferida dentro de este proceso.

Al momento de interponer el recurso de apelación arriba indicado, lo fundamente entre otras:

PRIMERA FALENCIA: La parte demandada nunca contestó la demanda.

Del contenido del expediente, se desprende la inexistencia de el escrito de contestación de la demanda, formulación de excepciones previas o de fondo, por lo disciplinado en el artículo 369 y 97 del C.G.P. Ante esta situación, cabe expresar que si la parte demandada en el momento procesal oportuno no compareció al juzgado una vez fue notificada del auto admisorio de la demanda, el impulso del proceso se cumplió convocando a las partes la primera audiencia inicial art. 372 C. G. P. En adelante la actuación procesal prosigue hasta el momento de presentar los alegatos. Para efectos del interrogatorio acudo como parte demandante al contenido del artículo 97 del C. G. por ser mas que suficiente para tener por cierto lo hechos narrados en la demanda y susceptibles de confesión. Sin embargo, la señora juez, consideró que ninguno de los hechos narrados en la demanda ameritaba una decisión en tal sentido. Simple y llanamente expreso “ninguno de los hechos narrados son susceptibles confesión al tenor del artículo 97 del C. G.P.”. Dicta la sentencia y niega la prosperidad de la pretensiones de la parte demandante. Lo absurdo de la decisión es no dar aplicación al contenido de los armoniosos artículos 205 y 97 del C. G. P. y premia a quien es renuente al llamado de la ley. Básicamente la parte demandada es premiada por su no comparecencia a las audiencias y no contestar la demanda.

SEGUNDA FALENCIA. VIOLACION A LA NORMA SUSTANCIAL.

El artículo 1740 del C. C. disciplina: “**Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato** según su especie y la calidad o estado de las partes.

La sustancia del contrato de compraventa comprende la existencia de un acuerdo de voluntades dirigida, por una parte a pagar el precio de la cosa y la

otra a darla como contraprestación, es decir, se da la exigencia del tradente y adquirente respectivamente. Por su naturaleza el contrato de compraventa, al faltar el pago del precio con cargo al comprador, su inexistencia, queda nulificado. Al descalificar, el HECHO afirmado de no haber pagado el precio la parte demandada en mi escrito de demanda, menospreciando el imperativo de los artículos 205 y 97 del C. G. P., puesto que al interrogar a la señora Wadeth Peña Silvera, se podías lograr su CONFESIÓN bajo la gravedad del juramento, confirmando no haber pagado el precio del inmueble a su dueño y menos aún cuando ella tiene la doble connotación de vender y comprar a si misma, pero ni para ella ni para su padre nunca existió el contrato de compraventa a falta del pago del precio, lo que se logra demostrar sin ambages, con la confesión ficta o presunta de los artículos enunciados al no acudir a la AUDIENCIA INICIAL-cercenando la posibilidad de haber sido interrogada.

Ahondando, en la norma sustancial específica del Artículo 1741C. Civil, hallamos que la nulidad producida o que que afecta el contrato de compraventa impugnado, esta adecuado a la norma al faltar el pago del precio, “ **la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contrato en consideración a la naturaleza de ellos ...son nulidades absolutas.**

En nuestro caso concreto, al no pagar el precio la señora Wadeth Peña Silvera por el putativo contrato de compraventa contenido en la escritura pública impugnada está afectada de nulidad absoluta. La naturaleza del contrato de compraventa conlleva por su naturaleza fundamental es oneroso, bilateral, sinalagmático y necesariamente la existencia de la cosa y del precio. Si no se pago el precio naturalmente no puede predicarse el contrato de compraventa.

Finalmente, en desarrollo de la actuación, la no intervención en las etapas del proceso e inasistencia a las audiencias como indico grave en contra de la demandada, aunado a la simple inspección del contrato de compraventa, era mas que suficiente para que el juez a quo declarara, “AÚN SIN PETICIÓN DE PARTE,” la NULIDAD SUSTANCIAL ABSOLUTA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA por lo establecido en el artículo 1742 del C. Civil.

Todo con fundamento en la norma adjetiva: C. G. P. Art.11 prevalencia del derecho sustancial.

#### TERCERA FALENCIA: VIOLACION EN GENERAL DE DEBIDO PROCESO.

En efecto el a quo ingresó en vías de hecho al dar indebida aplicación contraria a las normas sustanciales y procesales al caso de marras:

A.- Declara oficiosamente la prescripción de la acción en contravía lo establecido en el “C. G. P. Artículo 282. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia salvo las de **prescripción**, compensación, **nulidad relativa**, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”... Sumado a lo anterior desatiende el artículo 2513 del C. C; 11 y 282 del C. G. P.

Como lo he afirmado en las falencias anotadas, la parte demandada, nunca contestó la demanda, obvio, no presentó excepciones de mérito y mal pudo la juez por vía de hecho, pero lo hizo, pronunciamiento de fondo para beneficiar a la demandada renuente, desatendiendo las pretensiones de la demanda y violando el debido proceso.

**PRETENSIONES:**

En atención a los predicamentos de orden legal y de hecho expuestos, con el mayor respeto, me permito solicitar.

**PRIMERA:** Se revoque la sentencia impugnada, se acceda a mis pretensiones de la demanda, y se declare la nulidad absoluta del acto o escritura pública celebrada por la señora Wadeth Peña Silvera en su doble connotación de mandataria y compradora a el señor Jesús Peña García.

**SEGUNDA:** Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Sabanalarga 12 de marzo 2024

Atentamente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Francisco Algarin Capdevila', with a long horizontal flourish extending to the right.

**JOSE FRANCISCO ALGARIN CAPDEVILA.**

**C. C. 3.717.460 Baranoa.**

**T. P. 54.303 C. S. Judicatura.**